

Santiago, 14 de Enero de 2022

DE: CONVENCIONAL CONSTITUYENTE TANIA MADRIAGA.

A: MESA DIRECTIVA CONVENCION CONSTITUYENTE.

De acuerdo al del Reglamento General de la Convención Constitucional y según lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84, las y los convencionales constituyentes firmantes, presentamos la siguientes iniciativas de norma constituyentes llamada **“Poder Legislativo y Formación de la Ley”**, para ser enviadas a la Comisión Temática número 1 sobre **Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral**.

Nombre	Run	Firma
Tania Madriaga Flores	12.090.826-k	
Alejandra Pérez	13.251.766-5	
Manuel Woldarsky	15.781.322-6	
Lisette Vergara	18.213.926-2	
Marco Arellano	17.270.925-7	
Giovanna Grandon	12.888.957-7	

Nombre	Run	Firma
Elsa Labraña	12.018.818-6	 Elsa Labraña 12.018.818-6
Renato Fabrizio Garin Gonzalez	16.357.132-3	
Erica Portilla Barrios	15.578.476-8	 Erica Portilla Barrios 15.578.476-8

Comisión Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral

Temática de la propuesta: PODER LEGISLATIVO Y FORMACIÓN DE LA LEY

La presente propuesta reconoce la oportunidad histórica de la Convención Constitucional para reflexionar sobre la fundamentación de nuestro orden político. El núcleo de esta reflexión aborda el proceso de formación de la ley y la composición del Poder Legislativo dentro de la nueva Constitución. En esta propuesta, promovemos una nueva arquitectura institucional, dando protagonismo y competencias a diversos organismos, los cuales generan un ecosistema de equilibrio y cooperación política.

El concepto legislación admite concepciones de diversa índole, todas las cuales parecieran tener en común la referencia a una labor de producción o aplicación de normas para un espacio físico determinado. Ambos conceptos, territorio y legislación, están inexorablemente unidos en sus concepciones jurídicas. No hay territorio en sentido jurídico sin una norma que lo delimite, no hay territorio sin límite normativo. Del mismo modo, no hay legislación sin un territorio al cual se le apliquen esas normas. Esta relación es copulativa y engendra a la institucionalidad actual, en tanto el Estado moderno presupone territorio y legislación

El Congreso Nacional será unicameral formado por la Cámara Plurinacional de Diputadas y Diputados. Junto con ello, deben existir Congresos Macroregionales que darán representación territorial a la ciudadanía. Se propone un gobierno Presidencial gestionado por el Poder Ejecutivo conducido por el Presidente de la República con fuertes equilibrios en el Poder Legislativo

El rol de los gobernadores regionales debe ser contrapesado por los congresos macroregionales y no por los delegados presidenciales, los cuales deben desaparecer. Se deben establecer fórmulas para garantizar escaños “reservados” en los Congresos macroregionales y en el Congreso Nacional. Se propone la creación de tres congresos macroregionales paritarios con miembros electos territorialmente los cuales funcionarán como cámaras locales que A) Podrán proponer al Congreso Nacional proyectos de ley; B) Serán los principales fiscalizadores de los Gobiernos regionales como equilibrio del poder ejecutivo local y del poder legislativo territorial representado en parlamentarios locales. C)

Será la cámara local que conocerá de los proyectos emanados de iniciativas populares de ley desde su territorio, los cuales serán revisados luego por la Cámara Plurinacional.

Se propone un solo cuerpo legislativo nacional con conformación paritaria a través de un nuevo sistema electoral a ser discutido. Esta instancia, asemejándose a una gran Cámara de Diputados, con facultades de amplia fiscalización del Gobierno central, será el principal legislador del país. Tendrá iniciativas legales en todo aquello que no afecte el erario público y se establecen mecanismos de fiscalización, interpelación y acusación constitucional.

De esta forma, se logra un sistema presidencial atenuado por el control del legislativo, en base a un estado plurinacional y unitario con fuertes elementos de representación local, como son los Congresos macrorregionales. Para ello, se debe recurrir a vías de fontanería jurídica como son: A) Las urgencias legislativas que serán votadas en el Plenario de la Cámara B) El veto presidencial requerirá un quórum de dos tercios para ser aprobado.

II. PROPUESTAS DE NORMA

Poder legislativo y formación de la Ley

Artículo XX: Estructura

El Poder Legislativo es unicameral y se compone por la Cámara Plurinacional de Diputadas y Diputados que es acompañada por los Congresos Macrorregionales. Ambas instancias cuentan con herramientas de fiscalización para controlar los actos del Poder Ejecutivo Nacional y de los Gobernadores Regionales, respectivamente.

El Poder Legislativo se compondrá por representantes electos directamente, mediante sufragio universal, distribuidos por distrito y cuidando criterios de paridad, plurinacionalidad y pluralismo.

En toda instancia del Poder Legislativo se cuidará la presencia de las naciones originarias, a través de escaños reservados, mediante los mecanismos que establezcan la Constitución y las leyes.

CÁMARA PLURINACIONAL

DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Artículo XX: Definición

La Cámara Plurinacional de Diputadas y Diputados está integrada por 155 miembros elegidos en votación directa por distritos electorales, incluyendo escaños reservados para las naciones originarias. Su objetivo es representar a las diversas naciones que integran la República en búsqueda del bien común. La Cámara de Representantes se renovará en su totalidad cada cuatro años. Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos consecutivos.

Durante el mes de julio de cada año, la Mesa Directiva de la Cámara Plurinacional dará cuenta pública al país, en sesión plenaria, de las actividades realizadas y las principales leyes tramitadas por la corporación.

Artículo XX: Requisitos

Para ser elegido miembro de la Cámara Plurinacional, es necesaria la ciudadanía chilena con derecho a sufragio, tener cumplidos dieciocho años, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

No podrán presentar su candidatura los Ministros de Estado, subsecretarios, gobernadores regionales, miembros del Consejo del Banco Central, magistrados de los tribunales superiores de justicia, jueces de letras, fiscales del Ministerio Público, los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Artículo XX Incompatibilidad

El cargo de Diputado de la República es incompatible con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Asimismo, el cargo de diputado es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Artículo XX: Vacante y Reemplazo

Son causales de vacante, la muerte, la enfermedad inhabilitante y la condena judicial que acarree inhabilidad del cargo. En ningún caso, un parlamentario en ejercicio podrá ser nombrado Ministro de Estado.

Solo se aceptará la renuncia de aquel parlamentario afectado por una enfermedad inhabilitante certificada por tres profesionales de la salud. Esta renuncia requerirá del voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional.

Por regla general, las vacantes dentro de la Cámara Plurinacional se proveerán con la persona más votada, que no haya resultado electa, dentro la lista electoral que produjo la vacante. Los parlamentarios elegidos como independientes fuera de lista serán reemplazados por el candidato independiente más votado fuera de lista. En caso de no existir otro independiente fuera de lista, la vacante se proveerá con la persona más votada que no haya resultado electo.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado al momento de producirse la vacante. En cualquier caso, se deberá respetar el criterio de paridad en la integración de la Cámara Plurinacional.

En ningún caso se procederá a elecciones complementarias.

Artículo XX: Quórum y clausura de debate

La Cámara Plurinacional no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. Se establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría de sus miembros en ejercicio.

Artículo XX: Atribuciones de Fiscalización

A fin de fiscalizar los actos del Gobierno, cada integrante o grupo de integrantes de la Cámara Plurinacional podrá dirigir oficios de fiscalización a cualquier repartición pública dependiente del Poder Ejecutivo. Estos oficios deberán ser respondidos en quince días hábiles, incurriendo en responsabilidad administrativa aquel jefe de servicio que incumpla con dicha obligación.

A petición de un tercio de los diputados en ejercicio, la Cámara Plurinacional podrá interpelar a un Ministro de Estado a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de cuatro veces dentro de un año calendario.

A solicitud de dos quintos de sus integrantes, la Cámara creará comisiones especiales investigadoras, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten. No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora.

Artículo XX: De la acusación Constitucional

La Cámara tendrá a su cargo conocer y resolver las acusaciones que no menos de cuarenta de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara.

b) De los Ministros de Estado en particular, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

d) Del gabinete ministerial en general, por haber faltado gravemente en su deber de proveer buen gobierno, por infringir la Constitución o las leyes o haberlas dejado sin ejecución, o por haber comprometido gravemente la seguridad de la Nación. En este caso, la acusación se dirigirá en contra del Vicepresidente de la República.

La acusación podrá interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los seis meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el acusado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara.

Se requerirá de la mayoría de los diputados presentes para aprobar las acusaciones referidas a las letras b y c. En el caso de una acusación contra el gabinete, o contra el Presidente de la República, se requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional.

Aquel que sea sancionado personalmente quedará cesado en sus funciones y no podrá ejercer cargos públicos por tres años. En el caso de la letra d, el gabinete sancionado cesará completamente en sus cargos una vez aprobada la acusación. Los miembros del gabinete sancionado no podrán integrar otro gabinete en un plazo de tres años.

Artículo XX: Atribuciones legislativas de la Cámara Plurinacional

- 1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación, salvo aquellos que requieran de plebiscito para su aprobación. El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle. El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional. En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.
- 2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes.
- 3) Legislar con miras al bien común, organizando su trabajo en Plenario y Comisiones temáticas conforme a su reglamento interno.
- 4) Aprobar, por mayoría de sus miembros en ejercicio, las solicitudes de urgencia legislativa emanadas del Presidente de la República.
- 5) Conocer y aprobar, según corresponda, de los proyectos de ley y urgencias legislativas emanadas de los Congresos Macrorregionales.

CONGRESOS MACRORREGIONALES

Artículo XX: Definición e Integración

Existen tres congresos macrorregionales con sede norte, centro y sur del país. Su objetivo es representar los intereses locales, las comunidades territoriales y los pueblos originarios que componen la República. Cada congreso macrorregional está integrado por 55 miembros denominados Representantes, elegidos en votación directa por distritos electorales. Cada congreso se renovará en su totalidad cada cuatro años y los representantes podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos consecutivos. Durante el mes de julio de cada año, los Congresos darán cuenta pública al país, en sesión plenaria, de las actividades realizadas y las principales leyes promovidas.

Artículo XX: Requisitos

Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos dieciocho años, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la macrorregión a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

No podrán ser candidatos a representantes los Diputados Nacionales, Ministros de Estado, subsecretarios, gobernadores regionales, miembros del Consejo del Banco Central, magistrados de los tribunales superiores de justicia, jueces de letras, fiscales del Ministerio Público, los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Artículo XX Incompatibilidad

El cargo de Representante Macrorregional es incompatible con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Asimismo, el cargo de diputado es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Artículo XX: Vacante y Reemplazo

Las vacantes de representantes macrorregionales se proveerán con la persona que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser electo. Los parlamentarios elegidos como independientes fuera de pacto serán reemplazados por el candidato independiente fuera de pacto más votado. Aquellos elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos

políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura. El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido representante al momento de producirse la vacante.

Artículo XX: Quorum y clausura de debate

Los Congresos Macrorregionales no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. Se establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría de sus miembros en ejercicio.

Artículo XX: Atribuciones

Son atribuciones de los Congresos Macrorregionales:

1) Fiscalizar los actos de los Gobiernos Regionales. Para ejercer esta atribución:

A.- Cada Representante o grupo de representantes podrá dirigir oficios de fiscalización a cualquier repartición pública dependiente de un Gobierno Regional. Estos oficios deberán ser respondidos en quince días hábiles, incurriendo en responsabilidad administrativa aquel jefe de servicio que incumpla con dicha obligación.

B.- A petición de la mayoría absoluta de los representantes macrorregionales en ejercicio, podrá interpelar a un Ministro de Estado o a un Gobernador Regional a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. La asistencia del Ministro o Gobernador interpelado será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación. Con todo, un mismo Gobernador no podrá ser citado para este efecto más de cuatro veces dentro de un año calendario, y los ministros solo una vez dentro del año calendario.

C.- A solicitud de dos quintos de sus integrantes, el Congreso Macrorregional respectivo creará comisiones especiales investigadoras, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno regional señalado. Los Gobernadores, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten. No obstante, los Gobernadores

no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de dos tercios del Congreso Macrorregional.

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de un Gobernador Regional por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes.

Esta acusación podrá interponerse mientras el Gobernador esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo del Congreso macrorregional respectivo.

En caso de obtener la mayoría absoluta de los votos favorables, la acusación será elevada a la Cámara de Diputados donde será revisada conforme a la Constitución.

3) Participar de la formación de la ley mediante mociones patrocinadas por no menos de cinco ni más de veinte representantes macrorregionales. Cada Congreso organizará su trabajo legislativo en Plenarios y Comisiones temáticas conforme a su reglamento interno. En caso de ser aprobada, la Moción será remitida a la Cámara de Diputados.

4) Aprobar, por mayoría de sus miembros en ejercicio, las solicitudes de urgencia legislativa emanadas de los Gobernadores Regionales.

5) Solicitar, indicando los motivos, la modificación de la urgencia legislativa de un proyecto de ley específico en la Cámara de Diputados. Dicha modificación deberá ser aprobada por la mayoría simple de la Cámara de Diputados.

6) Conocer las iniciativas populares de ley emanadas de la macrorregión respectiva. Estas iniciativas tendrán tramitación prioritaria con discusión inmediata en el Congreso Macrorregional. En caso de ser aprobada, la iniciativa será elevada a la Cámara de Diputados.

FORMACIÓN DE LA LEY

Artículo XX: Materias de Ley

Son materias de ley:

- 1) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley.
- 2) Las que son objeto de codificación o regulan el régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social.
- 3) Las que entregan honores públicos a los grandes servidores o modifiquen la forma y características de los emblemas patrios.
- 4) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos.
- 5) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades. Esto, sin perjuicio de las operaciones regidas de forma exclusiva por el Banco Central.
- 6) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que, en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas.
- 7) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- 8) Las que fijen las bases de los procedimientos de la administración del Estado.
- 9) Las que señalen el valor, tipo y denominación de la moneda y el sistema de pesos y medidas.

10) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República. Asimismo, las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como la salida de tropas nacionales fuera de él.

11) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

12) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.

13) Asimismo, será materia de ley toda norma de carácter general y obligatoria que establezca derechos y obligaciones.

Artículo XX: Iniciativa Institucional

Las leyes pueden tener origen en proyectos de los Congresos Macrorregionales, mociones de la Cámara Plurinacional o por mensajes que dirija el Presidente de la República. Las mociones no podrán ser suscritas por menos de tres ni más de treinta diputados.

Artículo XX: Iniciativa Territorial de Ley

Sin perjuicio de las facultades que esta Constitución entrega a los poderes del Estado, la Constitución reconoce el derecho a presentar iniciativas populares a toda persona, comunidad u organización dentro de sus fronteras, sin distinción, y a todos los chilenos y chilenas residentes en el extranjero. Esta iniciativa popular de ley es una manifestación indelegable e inseparable de la soberanía del pueblo de Chile y su ejercicio sólo puede ser limitado o modificado por la Constitución.

No podrán ser presentadas iniciativas populares de ley que contravengan materias referidas a tratados internacionales sobre derechos humanos, presupuestarias y de las que beneficien directa o indirectamente a personas procesadas o condenadas como autores, cómplices o encubridores de delitos calificados por el derecho nacional o internacional como de crímenes de lesa humanidad.

Las iniciativas territoriales de ley serán conocidas por el Congreso Macrorregional respectivo. En esta instancia, se promoverá la participación de las personas u organizaciones que sean autoras de la iniciativa presentada. En su tramitación, el Congreso Macrorregional cuidará la integridad, legalidad y procedencia de la iniciativa popular.

Esto, no obstante, los otros mecanismos de democracia directa que consagra esta Constitución y las leyes, que puedan tener una tramitación distinta a lo señalado en este artículo.

Artículo XX: Iniciativa Exclusiva

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con:

- 1.- La administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuesto. Del mismo modo, contará con iniciativa exclusiva para imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.
- 2.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.
- 3.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado.
- 4º.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío.
- 5.- Establecer las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos.

Artículo XX: Del quórum de aprobación

Por regla general, los proyectos de ley requerirán para su aprobación del voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, del voto favorable de tres quintos de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados.

Se requerirá de tres quintos de los diputados en ejercicio para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Asimismo, las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de tres quintos de los diputados en ejercicio.

Artículo XX: Límite del debate

Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en Comisiones como Plenario de la Cámara de Diputados. Sin embargo, en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Artículo XX: Aprobado el proyecto

Aprobado un proyecto por la Cámara de Diputados será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

Artículo XX: Devolución

Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara con las indicaciones respectivas, dentro del término de treinta días. En ningún caso se admitirán enmiendas presidenciales que no tengan relación directa con las ideas matrices del proyecto aprobado.

Si la Cámara aprobase las observaciones presidenciales por tres quintos de sus miembros en ejercicio, el proyecto se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si la Cámara desechare todas o algunas de las observaciones, podrá insistir por la mayoría absoluta de sus miembros en la totalidad o parte del proyecto aprobado originalmente. En este caso, el Presidente deberá dictar su promulgación.

En caso de no reunirse los tres quintos para aprobar las enmiendas presidenciales, ni la mayoría absoluta para insistir en el proyecto, aquel se tendrá por rechazado.

Artículo XX: Urgencias

Por regla general, la tabla de proyectos a tratar será acordada mensualmente por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en conformidad de la mayoría de los comités parlamentarios. En esta instancia, el Gabinete Ministerial tendrá derecho a voz, a fin de defender las prioridades presidenciales.

Existirán dos niveles de urgencia legislativa, la simple urgencia y la discusión inmediata.

El Presidente de la República podrá hacer presente la discusión inmediata de un proyecto, en Comisión o en Plenario de la Cámara. En tales casos, la Comisión o el Plenario, según corresponda, deberá aprobar esta modificación de su Tabla por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio.

Artículo XX: Ley de Presupuesto

El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados a lo menos con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si la corporación no lo despachare dentro de los noventa días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos. No podrá el Congreso

aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos fiscales sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Artículo XX: Promulgación y Publicación

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.